

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que dentro del presente asunto se ordenó la terminación el proceso por pago total por auto del 10 de agosto de 2020, habiéndose puesto las medidas a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, con ocasión al embargo de remanente decretado; no obstante, el accionado allega memorial solicitando el levantamiento del embargo de remanente y que se libren oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, para que se cancele medida de embargo sobre el inmueble con matrícula N° 321-44747, pues aduce que el proceso que se tramitaba ante el Juzgado 17 Civil Municipal también fue terminado por pago desde el 18 de agosto de 2020.^(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en auto del 10 de agosto de 2020 (Cdo 1 pdf.19), se decretó la terminación del proceso por pago total, y las cautelas decretadas se dejaron a disposición del proceso radicado N°680014003017-2019-00171-01, adelantado en el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; luego, si bien es cierto, que el mentado Despacho judicial informó que el proceso allá tramitado también fue terminado, lo cierto es que tal terminación fue posterior pues se resolvió mediante providencia del 18 de agosto de 2020, esto es, cuando ya se habían puesto a su disposición las cautelas aquí decretadas, y por lo tanto, corresponderá a aquel Despacho judicial ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e informar a las autoridades pertinentes sobre la cancelación de las cautelas, por lo cual se NIEGA la solicitud elevada por el accionado RAUL GARCIA FONSECA, en relación con la elaboración de nuevos oficios de levantamiento de medidas, y se le REQUIERE para que eleve su solicitud ante el Despacho competente.

De otro lado, se ordena que por secretaría, se REMITA el link del expediente al apoderado del demandado RAUL GARCIA FONSECA, Dr. MANUEL AUGUSTO CASTRO HERNANDEZ, a su dirección de correo electrónico registrada en SIRNA: mach_0327@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2fe415240278d68bbe27a3333d5c2175886334ec03b2a89d3f146e886f421c**

Documento generado en 22/11/2022 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte actora allegó constancias de notificación electrónica del demandado el demandado; no obstante, solicita se requiera a la EPS SALUD TOTAL para que informe la dirección de notificación del demandado, y posteriormente se allega cesión a favor de AECSA S.A. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A.

CESIONARIA: AECSA S.A.

DEMANDADO: LUZARDO ORTIZ MEJIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A., promovió demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, contra **LUZARDO ORTIZ MEJIA** que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de los títulos **PAGARES No. M026300110234001589613273372, M026300110243801589613273331 y M026300110243801589613273430**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 2 de diciembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto de los títulos valores-pagarés **No. M026300110234001589613273372, M026300110243801589613273331 y M026300110243801589613273430**, suscritos por el demandado, más los intereses correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **LUZARDO ORTIZ MEJIA** mediante envío de mensaje de datos remitida a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es luzardo_97@yahoo.es. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el 18 de mayo de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el presente asunto, el demandado **LUZARDO ORTIZ MEJIA** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, mediante notificación electrónica conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Ahora bien, cabe aclarar que en archivo pdf- 19, aparece constancia del envío del mensaje de datos con la notificación y anexos remitidos al demandado al correo electrónico luzardo_97@yahoo.es previamente informado al Despacho, con la respectiva constancia de entrega- pdf 19 pag. 7-8, y si bien no existe verificación de apertura del mensaje de datos, lo cierto es que se pudo evidenciar que la notificación fue entregada en el servidor de correo del accionado, debiéndose entender notificado a los días hábiles siguientes de la fecha de entrega conforme lo ordena la norma, pues en todo caso, no resulta imprescindible que aparezca constancia de lectura del mensaje pues ello implicaría dejar la notificación al arbitrio del receptor como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema¹, bastando para tener por notificado al extremo accionado con la respectiva constancia de entrega, como sucede en el asunto de marras, y en tal entendido no resulta necesario ordenar requerir a la EPS para que informe alguna nueva dirección de notificación.

2.4. Igualmente, aparece constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos Cartagena, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-201115** de propiedad del señor **LUZARDO ORTIZ MEJIA**, respecto del cual ya se ordenó el secuestro, comisionando al Juez Civil Municipal de Cartagena-Bolívar.

2.5. De otro lado, la parte actora allegó contrato de CESION a favor de AECSA S.A., luego, se procederá a reconocer y tener como nueva demandante a dicha entidad, para todos los efectos legales, en calidad de cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA. S.A., de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 21.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconocerá personería al abogado del cedente Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

2.6. Por último, se observa memorial allegado por el apoderado demandante presentando avalúo comercial de bien inmueble objeto de hipoteca y requiere que se fije fecha para llevar a cabo remate del mismo; sin embargo, tal solicitud resulta improcedente por prematura, toda vez que ni siquiera se ha ordenado seguir adelante la ejecución, no aparece constancia del secuestro y en todo caso, tal diligencia corresponderá a los juzgados de ejecución civil Municipal, una vez se remita el proceso para que se continúe con la ejecución.

En virtud de lo anterior el Despacho;

¹ Véase la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, de fecha 3 de junio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Montalvo, en donde se señala: “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUZARDO ORTIZ MEJIA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$6.215.000, tásense.

QUINTO. RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a AECOSA S.A., para todos los efectos legales, en calidad de cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., así como de las garantías ejecutadas por el cedente, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

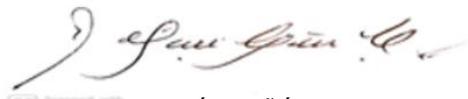
SEXTO. RECONOCER al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado de la entidad cesionaria AECOSA S.A., en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido

SEPTIMO. De otro lado, téngase en cuenta que no hay lugar a requerir a la EPS SALUD TOTAL, puesto que el demandado ya se encuentra notificado dentro del presente asunto.

OCTAVO. Igualmente, téngase en cuenta por la parte interesada que el avalúo comercial presentado y solicitud de remate resulta prematura, pues en todo caso en este asunto no se ha allegado constancia de la diligencia de secuestro por parte del Juzgado comisionado, y en todo caso, tal diligencia-la de remate corresponderá a los juzgados de ejecución civil Municipal, una vez se remita el proceso para que se continúe con la ejecución.

NOVENO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

Firmado Por:

Ana María Cañón Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47087cbef9aa619d9ed2912e5b70ceb5542f8916ef139db0426a5ae2d4736125**

Documento generado en 22/11/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00122-00

DTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A. INC. NIT. 805.000.082-4

DDOS: JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR MÁRQUEZ C.C. 13.743.397

SONIA DOLLY MÁRQUEZ SERRANO C.C. 63.285.284

JENIFFER PINTO TAVERA C.C. 1.098.706.243

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informándole que la parte demandada guardo silencio frente a la reforma de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, se presentó reforma a la demanda la cual fue admitida por auto de 2 de marzo de 2022; luego, TENGASE EN CUENTA que el extremo demandado habiéndose notificado por estados acorde con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., dentro del término de traslado guardo silencio.

Con todo, como quiera que el demandado JOSE ALEJANDRO ESCOBAR MARZQUEZ, previamente presentó excepciones de mérito respecto de la demanda inicial, se continuará el trámite de rigor; por lo cual, una vez ejecutoriada la presente providencia regrese al Despacho el expediente para proceder con el decreto de pruebas y señalamiento de fecha para audiencia, acorde con lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

Firmado Por:

Ana María Cañón Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffcd9b1a11f2a9d3f587ec40f262f63b057cdf9ebc04c96d37fbbaa358a29b**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00338-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-1

DEMANDADO: CAMILO ANDRES SERRANO LUNA C.C. 91.183.442

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte demandante a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por BAGUER S.A.S., en contra de CAMILO ANDRES SERRANO LUNA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las entidades respectivas a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

Si desean corroborar lo comunicado, pueden hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana María Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1642cb23463b2575d719177248e9c8dfa2abbaa2ec7e2b05fb21978486fa18**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO-C2

RADICADO: 680014003-023-2021-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos apartado 46 del cuaderno C2 del expediente digital, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita sancionar al pagador WOW CAN S.A.S del ejecutado ANDRES GARCES POSADA. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho NO ACCEDE a la misma, como quiera que, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendarado del 20 de enero de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que, RATIFIQUE el nombre de la empresa a la cual se le debe realizar el requerimiento, o en su defecto y de ser necesario proceda a solicitar la MODIFICACIÓN y/o CORRECCIÓN de la medida cautelar decretada en el numeral PRIMERO del auto de fecha 24 de agosto de 2021, y en se le otorgo el término de cinco -5- días, contados a partir de la notificación del proveído en mención, dejando la parte actora vencer el término sin dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgado.

De otra parte en cuanto al incidente , es importante señalar que , quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer como lo contempla el artículo 129 del C.G.P., requisitos que el escrito allegado por la demandante no reúne.

Razones por las cuales este Despacho rechaza la solicitud presentada por apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38a68dd777c2b8f57db15e3eb04a61cfeac57b79f76424c2d3f20d632ca294**

Documento generado en 21/11/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allegó escrito aclarando su solicitud de terminación, manifestando desistimiento de las pretensiones en relación con el accionado JOSE LUIS ROJAS ROJAS, puesto que señala que el mismo ya recibió el pago correspondiente de manera directa, y anexa constancias de notificación electrónica de la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO; así mismo, informa que previamente procedió a consignar la cantidad ofrecida en la demanda por valor de \$2.166.700, para ser pagado a la accionada, lo cual se corrobora con el reporte de depósitos judiciales obrante en archivo pdf 21. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderado con facultad de desistir solicita el desistimiento en relación con el accionado JOSE LUIS ROJAS ROJAS, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda (Expdte. Digital Pdf 03 pag. 3).

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda en relación con el demandado JOSE LUIS ROJAS ROJAS, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderado judicial.

De otro lado, se observan constancias de notificación electrónica respecto de la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO, a quien le fue enviada la notificación acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico diegomantillaf0226@gmail.com, informado por la EPS SALUD TOTAL, entendiéndose notificada el 26 de agosto de 2022, habiéndose vencido el término de traslado sin que hubiese presentado contestación o se opusiera al pago, y como quiera que la parte actora procedió a la consignación de la suma ofrecida en la demanda por valor de \$2.166.700, se tendrá en cuenta para continuar el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con el demandado JOSE LUIS ROJAS ROJAS, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia continúese el trámite únicamente respecto de la demandada LUZ DARY FRANCO CAMACHO.

SEGUNDO. Así mismo, téngase en cuenta que la accionada LUZ DARY FRANCO CAMACHO, fue notificada por correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

TERCERO. Igualmente, se Advierte que la parte actora procedió a cumplir con la consignación de la suma ofrecida en la demanda por valor de \$2.166.700, verificándose con el reporte de depósitos judiciales obrante en archivo pdf 21.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia regrese al Despacho para proferir sentencia acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 381 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8eacb455383d9bd172f0d0e37b80bc0ca3b292437fae6890278b69ae6b401**

Documento generado en 22/11/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que se allegó sustitución de poder a favor de la Dra. NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ; así mismo, se allega por la parte actora memoriales presuntamente suscritos por la parte demandada solicitando se le tenga notificado por conducta concluyente; no obstante, dichos escritos no cuentan con nota de presentación personal, ni tampoco fueron enviados directamente por el extremo demandado desde su correo electrónico de notificaciones.. Para lo que estime proveer.

(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante Dra. MARCELA INES CABRA DIAZ, allega memorial sustituyendo poder a favor de la Dra. NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ, por lo tanto se reconocerá personería a esta última como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se advierte que la parte actora allega sendos memoriales presuntamente suscritos por el demandado ABEDULIO CAMARGO BENITEZ como persona natural y en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUINGENIERIA S.A.S., en los cuales se solicita tenerlo notificado por conducta concluyente al señalar que conoce del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, librado dentro del presente asunto; sin embargo, tales memoriales no cuentan con nota de presentación personal del suscriptor, ni tampoco fueron remitidos directamente por el extremo demandado desde la cuenta de correo electrónico previamente informada para notificaciones y que aparece registrada en la Cámara de comercio; luego, como quiera que el Despacho no puede tener certeza de que tales documentos provengan del extremo accionado, se negará la solicitud de notificación por conducta concluyente, debiendo requerirse a la parte actora para que se sirva proceder con la notificación en legal forma de los demandados a las direcciones previamente informadas en la demanda o en su defecto subsanar los defectos en relación con la solicitud de notificación por conducta concluyente conforme antes se advirtió.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ como apoderada sustituta del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente del extremo demandado, toda vez que no se tiene certeza que los memoriales presentados provengan de la parte demandada, conforme lo advertido precedentemente.

TERCERO. En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral SEGUNDO de la providencia fechada 11 de marzo de 2022, surtiendo el trámite de notificación a la parte demandada, en la dirección física o electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda¹ o en su

¹ Con todo, deberá tener en cuenta que si la notificación se surte en la dirección física deberá seguir los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto atañe a dirección de correo electrónico. En este último caso (notificación electrónica) deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como, b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se deberá

defecto los memoriales de notificación por conducta concluyente deberán ser presentados con la respectiva nota de presentación personal de los demandados o remitirse directamente por la parte accionada desde la cuenta de correo electrónico previamente informada en la demanda para efecto de notificaciones personales y que aparece registrada en el registro mercantil.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

realizar envío individual para cada accionado, e indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186de0cef4db61ea223563509183db7d278dfceb139bf250e7b164a53e8769b**

Documento generado en 22/11/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: MILTON JOSE ORTIZ PICON

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

EL BANCO DE BOGOTA., promovió demanda ejecutiva, contra **MILTON JOSE ORTIZ PICON** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 7 de abril de 2022 y corregido mediante providencia de 29 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 5553099, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado MILTON JOSE ORTIZ PICON mediante envío de mensaje de datos remitida a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es mjortizp@uis.edu.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **11 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 7-04-2022 y corregido por providencia del 29 de abril de 2022, en contra del demandado MILTON JOSE ORTIZ PICON conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.750.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52fdc85b5dc3926a61fedddc30c58885f9dce4bbfca58c9fe3da28807c44117**

Documento generado en 22/11/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 28 de junio de 2022, surtiendo el trámite de notificación al ejecutado, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89bb2808e313b1aa7f726415875a84b393357b9eed0de17f8d1d12aed9e073c**

Documento generado en 22/11/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>